

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

INFORME 009/SO/25-03-2020.

**RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
INTERPUESTOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

En cumplimiento a lo mandatado por el numeral 191 fracción XI, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, informo a este Consejo General el Acuerdo 007/SE/05-02-2020, fue impugnado conforme a, lo siguiente:

Que en sesión de fecha tres de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado, resolvió los expedientes **TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados**, promovidos por los CC. Sixto Cruz Ortega y Susana Lozano Villalobos, quienes se ostentan como indígenas y ciudadanos, así como por los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla, en el que controvirtieron el Acuerdo 007/SE/05-02-2020, que emitió el Consejo General de este Instituto Electoral, en ordenamiento a la diversa ejecutoria pronunciada en el expediente TEE/JEC/053/2019 y su acumulado, en el que ordeno entre otros aspectos, lo siguiente: .

Resuelve: Se revoca el Acuerdo 007/SE/05-02-2020 y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y ordena para que, de forma corresponsable en el ámbito de sus atribuciones, y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la sentencia.

Asimismo, se informa que con fecha 12 de marzo del presente año, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió los expedientes SCM-JDC-49/2020 y acumulado, promovidos por el C. Sixto Cruz Ortega y Susana Lozano Villalobos, en contra del acuerdo plenario de fecha 19 de febrero de este año, dictado por el Tribunal Electoral Local en el expediente TEE/JEC/053/2019 y acumulado, en el que ordeno entre otros aspectos, lo siguiente:

Resuelve:

- La Sala Regional determina acumular los juicios por tener conexidad;
- Desecha los juicios por haber quedado sin materia; el desechamiento se debe a que el 3 de marzo de este año, el Tribunal local, en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, promovidos por los mismos actores y los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, determinó revocar el acuerdo 007/SE/05-02-2020 y ordenó dejar sin efecto todos los actos que se realizan en vía de cumplimiento.

Los efectos y resolutivos de las sentencias aludidas, se describen en forma sustancial en el anexo adjunto, y se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 25 de marzo de 2020.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

ANEXO 1 DEL INFORME 009/SO/25-03-2020.

SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
<p>TEE/JEC/0 07/2020 Y ACUMUL ADO.</p>	<p>03-03-2020</p>	<p>SIXTO CRUZ ORTEGA, SUSANA LOZANO VILLALOBO S, LONGINO JULIO HERNÁNDE Z CAMPOS Y OTROS</p>	<p>Dentro de los Efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</p> <p>1.- Estudio de fondo.</p> <p><u>Agravios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ambigüedad e imprecisión del acuerdo impugnado. b) Falta de fundamentación respecto de la incompetencia del Instituto Electoral. c) Renuncia del Instituto a la facultad de pronunciarse a la solicitud. d) Derechos de personas mestizas. <ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal puntualiza que el derecho a elegir un sistema de elección en la comunidad de Ayutla, recae en la voluntad de sus ciudadanos. • Que el Bando de Policía y Gobierno de Ayutla de los libres, reconoce que la Asamblea Municipal de Autoridades y representantes es el máximo órgano de gobierno en el municipio. Artículo 35. (NOTA. - El documento de referencia, no aparece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y además, el mismo es solo un anteproyecto porque no tiene fecha de emisión) <p>1. Una vez analizados los agravios, el Tribunal los declara fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, el razonamiento que en la misma se vierte resulta en reiteradas ocasiones contradictorio, ya que la parte actora expone en uno de sus agravios que el acuerdo es ambiguo porque el Instituto <u>no determinó si era competente para resolver el escrito de los actores, agravio que el Tribunal declaró fundado</u>, y refiere que el Consejo General efectivamente no se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de realizar la consulta, pero además dice, no asume ningún grado de responsabilidad o competencia en el proceso de consulta y que solo sugiere acciones a desarrollar a las autoridades internas del municipio de Ayutla.</p> <p>Asimismo, a foja 36, el Tribunal dice que, el Consejo General si tiene facultades para dar respuesta y es competente, y enseguida afirma que es la Asamblea Municipal de Representantes quien tiene la atribución y competencia para conocer de la solicitud de consulta planteada, y que el Instituto solo puede coadyuvar, contribuir, asistir y colaborar con la Autoridad tradicional.</p> <p>Aunado a lo anterior, consta en la referida sentencia, que el Tribunal reconoce que el Consejo General, si determinó en el acuerdo impugnado que corresponde al Concejo Comunitario de Ayutla dar trámite a la petición de los actores para que finalmente las Comunidades, Delegaciones y Colonias, tomaran la decisión sobre la viabilidad o no de realizar una consulta a la ciudadanía, por ser la Asamblea de Representantes el órgano de mayor jerarquía dentro de la comunidad.</p> <p>Pero no debe perderse de vista que en dicho razonamiento (foja 33 reverso) el Tribunal admite que el Consejo General, de manera tacita sí estableció <u>"aun cuando</u></p>

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

			<p><u>no de manera expresa</u>", que no era competente, sino que quien está facultado de dar respuesta recae en el Concejo Comunitario de dicho Municipio.</p> <p>Como consecuencia de dicha revocación, se considera que el órgano jurisdiccional no obstante, de tener la legal facultad para resolver en plenitud de jurisdicción fue más allá del planteamiento toral expuesto por los actores en sus agravios, y determina ordenar al Coordinador de Etnias de dicho municipio convocar a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que en un plazo no mayor a 30 días naturales, se reúna y en plena libertad y determine el procedimiento o la ruta de respuesta que se dará a las solicitudes de consulta.</p> <p>En este orden de ideas, el tribunal ordena y vincula al Instituto Electoral para que tome las medidas y realice las acciones necesarias en forma corresponsable con el Coordinador de Etnias, y garantice la celebración de la Asamblea Municipal; asimismo, para que diseñe y desarrolle las actividades necesarias previendo las medidas necesarias a su realización.</p> <p>Dentro de los Resolutivos el Tribunal determinó en forma textual lo siguiente:</p> <p>PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020 al expediente TEE/JEC/007/2020, por lo expuesto en el considerando SEGUNDO; por lo que se ordena agregar copias certificadas de la presente sentencia en los expedientes acumulados.</p> <p>SEGUNDO: Se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento.</p> <p>TERCERO: Se vincula al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que, de forma corresponsable en el ámbito de sus atribuciones, y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario, y el Instituto Electoral deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia.</p> <p>SEXTO: Se apercibe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro de los plazos establecido impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>
--	--	--	---

SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Recurrentes	Síntesis de la Sentencia
SCM-JDC-49/2020 Y ACUMULADO.	12-03-2020	SIXTO CRUZ ORTEGA, SUSANA LOZANO VILLALOBOS Y OTRAS PERSONAS.	<p>Dentro de los Efectos de la sentencia, sustancialmente se advierte lo siguiente:</p> <p>1.- Los C. Sixto Cruz Ortega y Susana Lozano Villalobos, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo plenario de fecha 19 de febrero de este año, dictado por el Tribunal Electoral Local en el expediente TEE/JEC/053/2019.</p> <p>2.- La Sala Regional Ciudad de México, con fecha 2 de marzo de este año, radicó los medios de impugnación con los números de expedientes SCM-JDC-49/2020 y SCM-JDC-50/2020.</p> <p>3.- Con fecha 3 del mismo mes y año se turnaron los medios a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.</p> <p>4.- Se acumularon los Juicios toda vez que existe conexidad en la causa ya que contravienen el acuerdo en mención.</p> <p>5. Agravios: <i>- En acuerdo plenario de fecha 19 de febrero del 2020, el Tribunal local tiene al Instituto Electoral dando cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/053/2019 y acumulado, sin realizar un estudio exhaustivo y congruente del acuerdo 007/SE/05-02-2020.</i> <i>-El acuerdo no debió considerarse idóneo para tener por cumplida la sentencia, en razón de que, se tenía que emitir un nuevo acuerdo en el que el Instituto se pronunciara de forma clara y directa sobre la remisión de los escritos de fecha 10 de septiembre del 2019 y las responsabilidades del ó los órganos señaladas para el cumplimiento.</i></p> <p>6. Improcedencia. La Sala Regional determina desechar los medios, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, debido que ha quedado sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica.</p> <p>El desechamiento se debe a que el 3 de marzo de este año, el Tribunal local, en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, promovidos por los mismos actores y los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, determinó revocar el acuerdo 007/SE/05-02-2020 y ordenó dejar sin efecto todos los actos que se realizan en vía de cumplimiento.</p> <p>Asimismo, por ser un hecho notorio que el acuerdo plenario motivo del acto, sufrió un cambio de situación jurídica, lo conducente fue desechar las demandas por haberse quedado sin materia la impugnación de los actores.</p> <p>Por lo anterior, la Sala Regional resuelve:</p> <p>PRIMERO: Se acumula el expediente SCM-JDC-50/2020 al diverso SCM-JDC-49/2020, por lo que se deberá desglosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado. SEGUNDO: Se desechan las demandas de los juicios de la ciudadanía.</p>